

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: OSVALDO RODRIGUEZ CANO
Dda: LUZ AYDEE MERCADO BETANCOURT
Radicado No. 760013110008-2021-00345-00
Auto Interlocutorio No. 1233

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por OSVALDO RODRIGUEZ CANO contra LUZ AYDEE MERCADO BETANCOURT, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse el lugar en que se configuró la causal de divorcio que se pretende invocar en la demanda. (Art. 82 núm. 5 CGP).
- 2- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).
- 3.- No se aporta correo electrónico de la parte demandada, en virtud de su deber como sujeto procesal, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, a través de medios tecnológicos. En caso de aportarse, deberá manifestarse que tal dirección corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes. (artículo 3ro, artículo 8 inciso 2do del Decreto 806 de 2020).
- 4.- No se acredita el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, a la dirección física de la parte demandada, indicada en la demanda; que, por cierto, deberá allegarse constancia del envío y de entrega; en estricto cumplimiento a lo establecido por el inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y numeral 3ro inciso 4 articulo 291 C.G.P; remisión que deberá realizarse igualmente del escrito de subsanación de la demanda, en estricto cumplimiento a lo establecido por el inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y numeral 3ro inciso 4 articulo 291 C.G.P.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por OSVALDO RODRIGUEZ CANO contra LUZ AYDEE MERCADO BETANCOURT.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor ANDRES FELIPE CARABALI LUGO, abogado con C.C. No. 10.493.822 y T.P. No. 355.170 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez